

VI

La Registradora se alzó de la decisión presidencial e insistió en que la denegación de la anotación de embargo no vulnera el artículo 1.317, por cuanto la fecha de la providencia que lo ordena y la notificación a la titular registral son muy posteriores a la inscripción en el Registro de los capitulos matrimoniales, y que el acreedor por otro lado no está desprotegido -artículo 1.410 del Código Civil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.317, 1.362-4, 1.365-2 y 1.373 del Código Civil; 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140-1.º y 144 del Reglamento para su ejecución, las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1987 y 20 de marzo de 1989 y las Resoluciones de este Centro de 16 de febrero, 21 de septiembre, 6 y 12 de noviembre de 1987, 25 de marzo de 1988 y 3 de junio de 1991.

Primero.-En el embargo practicado concurren las siguientes circunstancias, según se deduce de los Hechos antes expuestos: 1.º Con fecha 15 de febrero de 1988 se incoa por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social expediente administrativo de apremio contra don Manuel Palau Soriano por débitos a la misma por las cuotas correspondientes a periodos comprendidos entre agosto de 1956 y marzo de 1987. 2.º La traba tiene lugar por Providencia de 2 de abril de 1990, el mandamiento solicitando la anotación de embargo se presenta en el Registro de la Propiedad el día 7 del mismo mes y año y dos días después se notifica a la esposa del deudor el procedimiento y embargo. 3.º Las fincas a que se refiere el mandamiento constan inscritas a favor de la mujer desde el 13 de abril de 1987 por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales y disolución de la sociedad de gananciales otorgadas en escritura pública justamente un mes antes de la fecha de inscripción.

Segundo.-Tal como indicaron la Resolución de 16 de febrero de 1987 y demás que se citan en los Vistos, al no presumirse hoy que las deudas contraídas sólo por el marido sean además deudas de la sociedad, ha de estimarse a efectos del Registro que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es además de la sociedad de gananciales.

Tercero.-Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Pero el propio artículo 1.373 establece una excepción a este principio en supuestos determinados ya que el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales que será inmediatamente notificado el otro cónyuge. Esta regla excepcional tiene aplicación en tanto siga vigente el régimen de gananciales. Y en cambio deja de regir desde que los cónyuges queden sometidos al régimen de separación de bienes, pues entonces los acreedores privativos de uno de los cónyuges tendrán sólo facultades sobre la parte o los bienes que correspondan al cónyuge deudor.

Cuarto.-El momento relevante para el ejercicio de esta facultad conferida por el artículo 1.373 es pues el del cambio de régimen. Pero puesto que se trata de una facultad de terceros, habrá de estarse, no al momento en que el acuerdo modificativo produce efecto entre las partes -fecha de las capitulaciones matrimoniales que en tanto no se inscriben permanecen bajo el secreto del protocolo notarial- sino aquel en que dicho acuerdo produce efectos frente a terceros con arreglo a la legislación del Registro Civil -artículo 77-2.º de la Ley e hipotecaria. Por eso no cabe invocar el artículo 1.317 del Código Civil, cuando los acreedores proceden contra un bien concreto, si de los libros registrales resulta que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, ya que entonces lo único que les queda a los acreedores del marido es la impugnación si procede, de la partición, lo que en su día podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

Quinto.-En definitiva, el Registrador habrá de dar efectividad frente a cualquiera de los cónyuges, el embargo obtenido por un tercero en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1.373 del Código Civil en tanto no le conste que en el momento de practicarse el embargo y notificarse al cónyuge deudor se había producido con eficacia frente a terceros de buena fe el cambio de régimen de gananciales, pero no cuando así no sucede, como en el caso de este expediente en donde la inscripción en el Registro de la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales -13 de abril de 1987- es muy anterior al embargo -2 de abril de 1990- y notificación a la esposa -9 de abril de 1990.

Sexto.-Nos encontramos por tanto en este caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona, que según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación al aplicar los principios de tracto sucesivo y legitimación, y en particular de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento para su ejecución.

Esta Dirección General ha acordado estimar la apelación interpuesta y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

MINISTERIO DE DEFENSA

20290 ORDEN 56/1991, de 1 de agosto, por la que se aprueban normas militares y se anulan para las Fuerzas Armadas las normas que se mencionan.

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.1.1 y 7.3.1 del Reglamento de Normalización Militar y 4.243 y 4.244 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa, de 26 de abril de 1989, y Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de julio de 1967 («Boletines Oficiales del Estado» números 106 y 203), respectivamente, y a propuesta de la Subdirección General de Normalización y Catalogación, dispongo:

Primero.-Se aprueban las normas militares siguientes:

1. Conjuntas EMA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.

NM-P-339 EMA (1.ªR): Pólvoras de nitrocelulosa (simple base), ftalato de dibutilo o ftalato de diamilo. Determinación por cromatografía.

NM-P-340 EMA (1.ªR): Pólvoras de nitrocelulosa (simple base) contenido en sales potásicas.

NM-P-2326 EMA (1.ªR): Pruebas de fuego experimentales. Condiciones generales sobre seguridad en su desarrollo.

NM-L-2567 EMA (1.ªR): Lona para toldos de vehículos militares.

NM-T-2586 EMA (1.ªR): Tarjeta de identidad militar.

NM-E-2678 EMA: Ensayos ambientales. Inmersión.

NM-C-2680 EMA: Casco de escalada.

NM-L-2681 EMA: Lona plastificada para protección de equipos militares.

NM-R-2682 EMA: Redes miméticas.

NM-N-2683 EMA: Normas para el manejo y utilización de raticidas.

La primera revisión de las normas NM-P-339 EMA y NM-P-340 EMA anula las ediciones anteriores de dichas normas aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 190).

La primera revisión de la norma NM-P-2326 EMA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 20 de abril de 1985 («Boletín Oficial de Defensa» número 60).

La primera revisión de la norma NM-L-2567 EMA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 21 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 102).

La primera revisión de la norma NM-T-2586 EMA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 20 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 225).

2. Conjuntas MA: De obligado cumplimiento en la Armada y Ejército del Aire:

NM-I-2223 MA (1.ªR): Impresos, reglamentarios para el lanzamiento de armas submarinas.

NM-B-2677 MA: Bomba de prácticas con cartuchos de señales.

La primera revisión de la norma NM-I-2223 MA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa, de fecha 28 de julio de 1983 («Diario Oficial del Ejército de Tierra» número 179, «Diario Oficial Militar» número 179 y «Diario Oficial del Ejército del Aire» número 95).

3. Particulares E: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-C-2679 E: Camisa interior de invierno.

4. Particulares M: De obligado cumplimiento en la Armada:

NM-D-2684 M: Disparo de munición L 40/70. PFHE sin espoleta.

5. Normas de obligado cumplimiento para la Guardia Civil:

NM-P-339 EMA (1.ªR), NM-P-340 EMA (1.ªR), NM-L-2567 EMA (1.ªR), NM-T-2586 EMA (1.ªR), NM-C-2680 EMA, NM-L-2681 EMA, NM-N-2683 EMA.

Segundo.—Se aprueban las siguientes normas existentes en las Fuerzas Armadas de otros países:

1. Para la Armada y el Ejército del Aire:

AMCR-715-505: Ammunition Ballistic Acceptance Test Methods.

Tercero.—Se anulan las normas siguientes:

1. Para la Armada y el Ejército del Aire:

NM-I-125 EMA: Inspección por atributos.

2. Para el ejército del Aire:

UNE 66020: Inspección y recepción por atributos, procedimientos y tablas.

Madrid, 1 de agosto de 1991.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20291 *ORDEN de 1 de julio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Insurauto, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Insurauto, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-79835930, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.320 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 1 de julio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20292 *RESOLUCION de 30 de julio de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples por parte de los Estados Unidos Mexicanos.*

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 3 de febrero de 1987 y de 14 de noviembre de 1989, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales, Estados extranjeros y las agencias o Instituciones con garantía expresa de éstos, y vista la documentación presentada por los Estados Unidos Mexicanos, he resuelto:

Primero.—Autorizar a los Estados Unidos Mexicanos la realización de una emisión de obligaciones simples por importe de 10.000 millones de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 100.000 inclusive, serán al portador; el valor nominal de cada una de las obligaciones será de 100.000 pesetas.

2.2 El precio de emisión será del 99,50 por 100 del valor de las obligaciones.

2.3 El tipo de interés nominal será fijo, del 14,25 por 100 anual, pagadero por anualidades vencidas.

2.4 La amortización de los títulos se producirá a los cinco años de la fecha de emisión. El precio de reembolso será el 100 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Tercero.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a los que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en cuanto a su admisión a cotización oficial en Bolsa.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Quinto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En todo lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en las Ordenes de 3 de febrero de 1987 y de 14 de noviembre de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 30 de julio de 1991.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

20293 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la decimosexta subasta del año 1991 de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 2 de agosto de 1991, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 22 y 26 de julio de 1991.*

El apartado 5.8.3.b de la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro correspondientes al presente año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 25 de enero de 1991, y una vez resuelta la convocada para el día 1 de agosto, es necesario hacer público su resultado.

Asimismo, es conveniente, para conocimiento público, dar cuenta de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 22 y 26 de julio de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro.—Los resultados de la decimosexta subasta de 1991, resuelta el día 1 de agosto, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 2 de agosto de 1991.

Fecha de amortización: 31 de julio de 1992.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 245.853 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 138.655 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 88,900 por 100.

Precio medio ponderado redondeado, y de adjudicación para las peticiones no competitivas: 88,958 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 12,348 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 12,276 por 100.